

En mérito a las conclusiones arribadas en el acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR NULO el decreto del 31 de octubre de 1995, obrante a fs. 37.557/37.559, por el que se dispuso instruir la denominada causa "Brigadas", y todo lo actuado en consecuencia respecto de las personas por las que se formuló requerimiento de elevación a juicio (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26, segundo párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 167, inc. 3º, 168 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A CARLOS ALBERTO TELLELDÍN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples y adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (arts. 80, incs. 4º y 5º; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 183 y 292, 2º párrafo, del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU LIBERTAD**, la que no se hará efectiva por cuanto deberá permanecer detenido a disposición del Juzgado de Transición nº 3 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, en la causa nº 9-50651-3 (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JUAN JOSÉ RIBELLI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa-, falso testimonio agravado, secuestro extorsivo, asociación ilícita y coacción agravada (arts. 42; 80, incs. 4º y 5º; 89, 90 y 91, en función del art.

92; 144 bis, inc. 1º; 149 ter, inc. 2º, acápite "a"; 168; 170; 183; 210 y 275, 2º párrafo, del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden al delito de extorsión (art. 168 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU LIBERTAD**, la que no se hará efectiva por cuanto deberá permanecer detenido a disposición de este Tribunal en la causa n° 503/03 y del Juzgado de Transición n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa n° 10-335 (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A RAÚL EDILIO IBARRA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa-, falso testimonio agravado -reiterado en dos oportunidades-, secuestro extorsivo y asociación ilícita (arts. 42; 80, incs. 4º y 5º; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1º; 168; 170; 183; 210 y 275, segunda parte, del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden a los delitos de falso testimonio -reiterado en dos oportunidades- y extorsión (arts. 168 y 275, primer párrafo, del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU LIBERTAD**, la que no se hará efectiva por cuanto deberá permanecer detenido a disposición de este Tribunal en la causa n° 503/03 (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MARIO NORBERTO BAREIRO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa- y asociación ilícita (arts. 42; 80, incs. 4º y 5º; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1º; 168; 170; 183 y

210 del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden al delito de extorsión (art. 168 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD** desde los estrados del Tribunal (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ANASTASIO IRENEO LEAL, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples, secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión -ambos en grado de tentativa- y asociación ilícita (arts. 42; 80, incs. 4º y 5º; 89, 90 y 91, en función del art. 92; 144 bis, inc. 1º; 168; 170; 183 y 210 del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden al delito de extorsión (art. 168 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y, en consecuencia, **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD** desde los estrados del Tribunal (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A BAUTISTA ALBERTO HUICI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo, falso testimonio agravado y asociación ilícita (arts. 170, 210 y 275, segundo párrafo, del Código Penal) por los que fue acusado, como así también en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada -ambos en grado de tentativa- (arts. 42; 144 bis, inc. 1º, y 168 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MARCELO GUSTAVO ALBARRACÍN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo y asociación ilícita (arts. 170 y 210

del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ALEJANDRO BURGUETE, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público -reiterado en dos oportunidades- y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JOSÉ MIGUEL ARANCIBIA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A OSCAR EUSEBIO BACIGALUPO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JORGE HORACIO RAGO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y privación ilegal de la libertad agravada –ambos en grado de tentativa–, falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 42; 144 bis, inc. 1º; 168; 170; 210 y 293 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A JUAN ALBERTO BOTTEGAL, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal) por el que fue acusado; **SIN**

COSTAS (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A DIEGO ENRIQUE BARREDA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo, privación ilegal de la libertad agravada y extorsión – ambos en grado de tentativa– y asociación ilícita (arts. 42; 144 bis, inc. 1°; 168; 170 y 210 del Código Penal) por los que fue acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MARCELO DARÍO CASAS, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de falso testimonio agravado (art. 275, segundo párrafo, del Código Penal) por el que fue acusado, como así también en orden al delito de falso testimonio (art. 275, primer párrafo, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A EDUARDO DIEGO TOLEDO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de falso testimonio (art. 275, primer párrafo, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A CLAUDIO WALTER ARAYA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de secuestro extorsivo y asociación ilícita (arts. 170 y 210 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A VÍCTOR CARLOS CRUZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada -ambos en grado de

tentativa- y asociación ilícita (arts. 42; 144 bis, inc. 1º; 168 y 210 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ARGENTINO GABRIEL LASALA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XX.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A DANIEL EMILIO QUINTEROS, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita (arts. 210 y 293 del Código Penal) por los que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ARIEL RODOLFO NITZCANER, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de encubrimiento (art. 277, inc. 3º, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A HUGO ANTONIO PÉREZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de encubrimiento (art. 277, inc. 3º, del Código Penal) por el que se elevó la causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MIGUEL GUSTAVO JAIMES, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de encubrimiento (art. 277, inc. 3º, del Código Penal), por el que se elevó la

causa a juicio y no se formuló acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIV.- DECLARAR NULA el acta agregada a fs. 224 del Informe Preliminar elaborado por el Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, que da cuenta del secuestro del motor n° 2.831.467 (arts. 138, 139, 140, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y extraer testimonios de las piezas pertinentes para su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica.

XXV.- DECLARAR NULO el allanamiento practicado en el entonces domicilio de Carlos Alberto Telleldín, ubicado en la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, del que da cuenta el acta de fs. 417/418 (arts. 166, 224 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVI.- DECLARAR NULA la indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 por Carlos Alberto Telleldín, protocolizada a fs. 24.223/24.249 (arts. 138, 139, 140, 166, 296 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVII.- NO HACER LUGAR a los restantes planteos de nulidad formulados por las partes.

XXVIII.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo haberles al juez Juan José Galeano, a los funcionarios y empleados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de esta ciudad, como así también a los representantes del Ministerio Público Fiscal, Eamon

Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia, en los delitos que se habrían cometido a lo largo de la instrucción de la presente causa; en particular:

A) la falsedad ideológica del acta labrada con motivo de la declaración indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 por Carlos Alberto Telleldín;

B) la destrucción de las videocintas en las que se registraron declaraciones y entrevistas llevadas a cabo en el marco de estas actuaciones en el juzgado instructor y en dependencias del Ministerio Público Fiscal;

C) la privación ilegal de la libertad y torturas que habría sufrido César Antonio Fernández, como asimismo la responsabilidad que en tales sucesos pudo haberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;

D) lo actuado en el legajo n° 148, caratulado: "Ofrecimientos para Obtener Información", como así también la responsabilidad que pudo haberles a Luis Ernesto Vicat y Aldo Andrés Spicacci Citarella en los ofrecimientos efectuados a Diego Enrique Barreda y Alberto Enrique Barreda;

E) los denunciados en el debate por Gisela Jaquelina Araya y Alexandra Gabriela De Leone, respecto de las circunstancias que habrían rodeado la confección y el contenido del acta de fs. 41.289;

F) los denunciados en el debate por Jorge Horacio Rago, en orden a la entrevista que mantuvo con el juez instructor, previo a su detención;

G) los que resultan de los pormenores que precedieron la declaración testimonial prestada por Gustavo Alberto Semorile en el juzgado instructor;

H) los que surgen de las condiciones en que comparecieron al juzgado instructor Luis Claudio Álvarez Matus, Sandra Karina Cardeal, Walter Alejandro

Castro, Manuel Enrique García, Argentino Gabriel Lasala, Marcelo Darío Casas, Eduardo Diego Toledo y José Aurelio Ferrari;

I) la falsedad ideológica de los informes de fs. 8206 y 8619, suscriptos por el Dr. Carlos Alfredo Velasco;

J) los que resultan del cotejo de las fechas estampadas en las actuaciones glosadas a fs. 865, 866, 870, 871, 872 y en los respectivos oficios originales de intervención telefónica que se encuentran reservados en Secretaría, como así también la responsabilidad que en ello pudo haberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación; y

K) los que resultan de las diligencias llevadas a cabo por Armando Antonio Calabró, en virtud de la entrega que da cuenta la nota de fs. 40.155, como así también la responsabilidad que pudo haberles en tales sucesos a Jorge Sebastián Menno y José Jofre, que habrían actuado juntamente con el nombrado.

XXIX.- Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7º, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Juan José Galeano.

XXX.- Extraer copia de la presente y remitirla al Procurador General de la Nación a los fines previstos en el art. 18, segundo párrafo, de la ley 24.946, respecto del agente fiscal José Carlos Barbaccia.

XXXI.- Extraer copia de la presente y remitirla a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a los efectos administrativos que estime correspondan, con relación al desempeño de los funcionarios y empleados del juzgado instructor.

XXXII.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión de los delitos de acción pública que resultan de la actuación del juez Gabriel Rubén Cavallo en la instrucción de la causa n° 9485 del registro de la Secretaría n° 7, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los arts. 55, inc. 11°, del Código Procesal Penal de la Nación y 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

XXXIII.- Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7°, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Gabriel Rubén Cavallo.

XXXIV.- Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 6, inc. 7°, de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, respecto del juez Norberto Mario Oyarbide, en virtud de su actuación en la causa n° 496/00 del registro de este Tribunal.

XXXV.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo haberles a Carlos Vladimiro Corach y Hugo Alfredo Anzorreguy con relación a los pormenores que precedieron la indagatoria de Carlos Alberto Telleldín del 5 de julio de 1996.

XXXVI.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la responsabilidad que pudo haberle a personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación en la comisión de los presuntos delitos:

A) que resultan de las intervenciones telefónicas, sin orden judicial, efectuadas sobre las líneas de las embajadas de la República Islámica de Irán y la

República de Cuba, conforme solicitudes de conexión n° 1.473 y 1.914, como así también el destino del material producido con motivo de éstas; y

B) que resultan del destino de las cintas de audio obtenidas durante el período en que se intervinieron, sin orden judicial, las líneas telefónicas consignadas en la foja 114.

XXXVII.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falso testimonio en que habrían incurrido Ramón Oreste Verón, Catalino José Humerez, Carlos Arturo Tarela, Carlos Alberto Salomone, Ricardo Morano, Rubén Ezra Beraja, Héctor Pedro Vergéz y Alfredo Roberto Perona.

XXXVIII.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría n° 11, para que se investigue la posible comisión de los delitos de acción pública que resultan de la intervención de Gustavo Alberto Semorile en el hecho acaecido el 4 de abril de 1994, motivo de juzgamiento.

XXXIX.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión de los delitos que resultan del tratamiento conferido a Alejandro Burguete, respecto de los demás policías sobre los que pesaba idéntica imputación, en el sumario administrativo tramitado ante la Policía de esa provincia.

XL.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar los sucesos denunciados por Bautista Alberto Huici y el Dr. Marcelo Eduardo García, que involucran a los Dres. Federico Guillermo José Domínguez, Marta Nélica

Parascándolo y Luis Ernesto Vicat.

XLII.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica del acta de fs. 87.217, como así también lo actuado a fs. 51.536/51.541.

XLIII.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de encubrimiento en que habrían incurrido Carlos Ernesto Soria, Raúl Alfredo Galván, Carlos Alberto Álvarez, José Antonio Romero Feris, Federico Storani, César Arias y Melchor René Cruchaga, integrantes de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., que participaron de la reunión secreta que da cuenta el acta de fs. 133 de la citada causa n° 9485.

XLIII.- Extraer testimonio de la presente y remitirlo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a los efectos que estime correspondan, con relación a la actuación de los abogados Federico Guillermo José Domínguez, Claudio Gabriel Lupiano, Marta Elsa Nercellas, Marta Nélide Parascándolo y Roberto Zaidemberg.

XLIV.- NO HACER LUGAR al pedido de la defensa de Juan José Ribelli de condenar en costas a la querrela D.A.I.A., A.M.I.A. y "Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas" (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.